

EL DEFENSOR DEL MAGISTERIO

PERIODICO SEMANAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE INTERESES GENERALES Y DE NOTICIAS VARIAS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Calle de San Miguel n.º 121, piso 2.º izquierda, á donde se dirigirá toda la correspondencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ptas. 1'50 al tri nestre. Número suelto ptas. 0'10
Id. atrasado ptas. 0'15.

Sección Oficial

Circular.—Asistencia á las escuelas

Con lamentable frecuencia se denuncian á este gobierno múltiples faltas cometidas por niños de corta edad, tanto de la capital como de los demás pueblos de la provincia, durante las horas que debieran asistir á las escuelas. Estos hechos, si bien pueden ser considerados en sí como de escasa importancia, por ser propios de la irreflexión de aquellos que los producen, demuestran de evidente modo el descuido con que miran algunos padres de familia ó tutores la educación de sus hijos ó pupilos, menospreciando la importancia y trascendencia de la educación é instrucción, y los graves perjuicios que ocasiona el abandono de los niños por calles y campos, sin otro estímulo que el de la vagancia.

No puede consentirse esa indiferencia, y menos que en cada pueblo y en cada lugar haya un gran número de niños que no reciben instrucción alguna, pero sobre todo que dedicados á la vagancia, molesten, cuando no ya perjudiquen á las personas y causen daño á las cosas, siempre destruyendo y pervirtiéndose en su conducta moral, como si nada les importase á esos mismos pueblos la educación de sus hijos, y como si del mayor grado de ilustración y cultura de éstos no hubiera de depender después su moralidad y el bienestar social.

Es, por tanto, preciso que las autoridades locales, y particularmente los alcaldes, dediquen á tan vital asunto la mayor atención, desplegando sumo celo en la adaptación de toda clase de medidas que tengan por finalidad conseguir

que ni un solo padre, si es posible, deje de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza, empleando aquellas medidas que promueven el estímulo, con preferencia á las coercitivas, pero sin echar éstas en olvido, antes bien, han de extremarse, teniendo en cuenta que un saludable rigor produce á veces los más provechosos resultados.

No me detendré á detallar á los señores alcaldes y juntas locales de primera enseñanza las medidas que pueden y deben adoptar, para conseguir que aumente la matrícula en las escuelas, y para que la asistencia de los niños sea más regular y continuada, porque lo que en una localidad es factible y provechoso, en otra acaso no lo sea, por lo cual dejo la elección á su buen celo y al que de modo primordial han de tener en el asunto todos los maestros. Pero sí cumple á mi propósito resumir en las siguientes reglas, aquellas disposiciones más pertinentes al objeto de esta circular, que entre otras muchas que informan diferentes leyes y reglamentos, regulan importantes servicios de instrucción pública.

1.^a Los padres, tutores y encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde que éstos tengan seis años de edad hasta que cumplan nueve, siempre que no justifiquen que les proporcionan la suficiente primera enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares. (Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Artículo 7.º).

2.^a Los que no cumplieren este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan concurrir cómodamente á ella los niños, serán amonestados y compelidos por las autoridades locales, y castigados, en su caso, con la

multa de dos hasta veinte reales. (Artículo 8.º de la citada ley.)

3.ª Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años, en el mes de Diciembre, un empadronamiento de los niños y niñas residentes en su término municipal, que se hallen comprendidos dentro de la edad escolar que fija la regla primera de esta circular, remitiendo dos ejemplares de este censo á la Junta provincial. (Art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.)

4.ª Los Maestros y Maestras de primera enseñanza formarán en los meses de abril y octubre de cada año, entregándola al presidente de su respectiva Junta local, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido; y las Juntas locales, tan pronto como reciban de los maestros y maestras la referida matrícula, remitirán un duplicado á la junta provincial. (Real decreto interior, artículo 2.º).

5.ª Las Juntas locales, en sesión anual expresa, y teniendo á la vista los libros y antecedentes relativos á la matrícula escolar, acordarán que los maestros y maestras de la localidad se han hecho acreedores á premio, elevando, en su caso, la oportuna propuesta, con los justificantes debidos. (Real decreto anterior artículo 7.º).

6.ª Los Alcaldes, presidentes de las Juntas locales, remitirán trimestralmente á esta presidencia de la provincial, relación circunstanciada de las multas impuestas, de conformidad con la regla segunda de esta circular.

7.ª Al fin de cada lista mensual de asistencia, los maestros y maestras de todas clases y grados, consignarán el término medio de alumnos que hayan concurrido á su escuela durante el mes respectivo. (Real orden de 31 de Agosto de 1884.)

8.ª Los niños y niñas menores de diez años, bajo la multa de 125 á 1250 pesetas á los contraventores, no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina. (Artículos 1.º y 7.º de la ley de 24 de julio de 1873.)

Resuelto á que tan saludables preceptos tengan el debido cumplimiento, prevengo á los señores alcaldes, Juntas locales de primera enseñanza, maestros, y,

en general, á los habitantes todos de la provincia, que para compelerles á ello, si fuere necesario, haré uso de cuantos medios de rigor me conceden las leyes.

Palma, 1.º de Agosto de 1900.—El Gobernador, *Rafael Alvarez Sereix*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y tercera del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ingresará exclusivamente por oposición en el Profesorado numerario y auxiliar de facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 2.º Exceptúase tan solo el caso especial establecido en la ley de 1857, referente á eminencias científicas, á condición de que la cátedra pertenezca al Doctorado, y de que sea unánime la votación de los siete encargados de formular la propuesta ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.º Los Auxiliares y Ayudantes, á más de la sustitución de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán, bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, y completarán su educación normal de Profesores, todo en el modo y forma que los Claustros determinen.

Art. 4.º A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de Auxiliares, á propuesta de la Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio correspondientes, y á medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.º La remuneración que los Auxiliares perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio del presente año respecto á las Escuelas Normales.

Los Auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos, tendrán derecho á excedencia voluntaria, y podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.º Las oposiciones de Auxiliares y Ayudantes serán á un grupo de asignaturas, tratándose de Facultades, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y á dos ó más grupos, ó bien á una Sección entera en Institutos, mientras no puedan ser, como en Facultades, á un solo grupo.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición serán cuatro: los dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito y de viva voz á preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad, el tercero, en el desarrollo sin limitación de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de carácter práctico.

Art. 8.º Las oposiciones de los Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria se efectuarán en Madrid, y las de los Institutos y Escuelas de Comercio en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 9.º Los Tribunales de Facultades y Escuelas de Veterinaria estarán formados de Catedráticos numerarios de las mismas, y los de Institutos, Escuelas Normales y de Comercio de Catedráticos de Universidad y de profesores de dicho Instituto y Escuelas.

Art. 10. Los supernumerarios y Auxiliares actuales serán esceptuados de la oposición de ingreso exigida por este Real decreto, y podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día á las oposiciones á cátedras numerarias, siempre que hubieran ingresado en virtud de oposición, ó en el caso de que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Tener aprobadas oposiciones á cátedras numerarias de las mismas Facultades, Institutos ó Escuelas, figurando en los tres primeros lugares si los ejercicios hubieran sido para la provisión de una sola cátedra, si para dos en los seis primeros, y si para tres ó más en los nueve.

2.ª Haber explicado el número de lecciones equivalentes á tres cursos, y

3.ª Llevar prestados ocho años de servicios.

Art. 11. Los supernumerarios de las Escuelas Normales que hayan sido nombrados hasta el día, con arreglo al artículo 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y tengan el título de Profesor Normal, podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, cuando reúnan las condiciones anteriormente señaladas, con

la sola diferencia de que el número de lugares en el caso de haber hecho oposiciones será el de dos por cada cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales Ayudantes de Facultad que sean Doctores y hayan entrado por oposición, harán el ejercicio de lección que no hicieron á su ingreso, aprobado el cual serán nombrados Profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de Facultad, Instituto y Escuela Normal, de Veterinaria ó de Comercio, que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada en primer término por los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría, verificándose al efecto el procedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los Establecimientos serán: en Universidades: primera, Universidad Central; segunda, Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En Escuelas Normales: primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales elementales.

En Escuelas de Veterinaria: primera, de Madrid; segunda, de distrito.

En Escuelas de Comercio: primera de Madrid; segunda, Superiores; tercera, Elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por facultad en las Universidades, por sección ó grupos en Institutos y en Escuelas Normales y por Establecimiento en las Escuelas de Veterinaria y de Comercio.

1.º Traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de Escuelas Normales.

2.º Oposición entre Auxiliares y Profesores supernumerarios, tratándose de Escuelas Normales que reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.º Oposición directa entre Doctores, Licenciados, Maestros y Maestras Normales, Profesores Veterinarios de superior categoría ó Profesores de Comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslación podrán solicitar la vacante, sin distinción de categorías de establecimientos, los Profesores numerarios que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hubiesen desempeñado en virtud de oposición directa.

En el turno de oposición de Auxiliares ó de Ayudantes serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre Profesores numerarios quedan sometidas á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, se proveerán:

1.º En turno de oposición entre Doctores.

2.º En un turno de concurso entre Catedráticos numerarios por oposición directa á asignatura análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposición á cátedras numerarias serán seis: los tres primeros, respuesta oral á cinco preguntas, escrita á otras dos y desarrollo sin limitación de tiempo de una más, todas de un cuestionario formado por el Tribunal; el cuestionario habrá de ser reservado hasta el momento oportuno. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto y sexto consistirán en contestaciones del opositor á las preguntas ú observaciones que el Tribunal le haga sobre el trabajo de investigación ó doctrinal de terna libre, pero referente á la asignatura y sobre el programa que debe presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal para cátedras numerarias de Facultad se compondrá de Académicos y Catedráticos de número de la misma Facultad y Sección si la hubiera; para las de Instituto, de Profesores de Facultad y de segunda enseñanza; para las de Escuelas Normales, de Catedráticos de Facultad y de dichas Escuelas; para las de Escuelas de Veterinaria de Académicos y Catedráticos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia y numerarios de Veterinaria, y para las de Escuelas de Comercio, de Catedráticos de Instituto y Profesores de estas Escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los Tribunales por el Consejo de Instrucción pública á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente será designado por el Ministro entre los Vocales electos, á no ser que alguno de éstos fuera Consejero, á quien en tal caso corresponderá la Presidencia; el Secretario será nombrado por los mismos Vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las Escuelas primarias se proveerán conforme determina el artículo 2.º del Reglamento de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya Escuela Normal. Las de mayor dotación, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de Maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean de Escuelas elementales, podrán optar á ellas los Maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Para hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, se necesitará el título de Profesor ó Profesora Normal respectivamente.

Art. 24. Los Licenciados en Letras y en ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica á que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á los que hayan sido aprobados en un exámen que se verificará en una de las Escuelas Normales Centrales, según el sexo del aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en comunicación y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de Pedagogía, sacado á la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva Escuela.

2.º Contestación oral á las preguntas que le haga el Tribunal sobre Historia de la Pedagogía y Legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El Tribunal se compondrá del Director Presidente, de los Profesores de Letras y de Ciencias del curso Normal y de un Profesor del curso superior designado por aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Por esta vez, las oposiciones y concursos de las Escuelas Normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.^a y 4.^a del Real decreto de 6 de Julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de Maestro ó Maestra Normal ó el de Licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los artículos 24 y 25 del presente Real decreto.

2.^o El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ANTONIO GARCÍA ALIX.

Sección Doctrinal

LA REFORMA DE PAGOS

La actividad del Sr. García Alix merece sincero aplauso: ¡lástima que el acierto no le acompañe! El decreto de pagos, ya lo hemos dicho, es un generoso intento, nada más que un intento para resolver la cuestión; pero no la resuelve, ni siquiera ha de mejorarla. Contrastan esas timideces en la materia con el atrevimiento del Sr. García Alix en otras reformas.

Esperábamos algo bueno de las disposiciones de Hacienda, pero éstas se limitan á reglamentar el decreto sin meterse en dibujos.

De suerte que el asunto queda como estaba, sin otra variación que la de sustituir á los gobernadores civiles (que cuando querían hacían pagar) con los delegados de Hacienda.

Tratando esta cuestión capital, lo hemos dicho repetidas veces. El Estado puede y debe encargarse del pago de la enseñanza, reintegrándose con los recursos municipales que señala el art. 2.^o del decreto de 21 de julio, pero *sin esperar á que los ingresos se hayan efectuado*. De otro modo: el Estado puede y debe de pa-

gar el último día del mes ó del trimestre, *hayan ingresado ó no* los ayuntamientos, y debe proceder, cuando y como quiera, contra los morosos, para indemnizarse de las cantidades adelantadas. ¿Quién mejor que el Estado puede cobrar, disponiendo, como dispone, de toda clase de medios coercitivos? ¿Quién tiene, además, obligación de hacer que las leyes se cumplan y de cumplirlas? No solamente esa cobranza y ese pago pueden ser cargo del Estado, *sino que debe serlo*, dadas sus funciones tutelar y jurídica.

Esto es lo que repetidas veces hemos defendido, sin que nadie haya refutado nuestros argumentos. El gobierno ha entrado por ese camino, pero se ha quedado á la mitad, con lo cual nada se resuelve.

* * *

Según las instrucciones de Hacienda (y esto era inevitable dados los términos del decreto), los ayuntamientos pueden pagar directamente las atenciones de enseñanza. Tal facultad, que en muchos casos será beneficiosa, en otros será perjudicial.

Hay pueblos, pocos, por desgracia, que atienden á la enseñanza, consideran y respetan al maestro y pagan bien. En estos el pago directo no tendrá inconveniente alguno.

Pero la reforma se hace porque hay pueblos tramposos, y en ellos debe pensarse. Supongamos que uno de ellos quiere pagar directamente al maestro; mejor aún: supongamos que un recibo de éste, en que declarase haber percibido su haber, librase al ayuntamiento de todo apremio y de más pago... ¡Desgraciado maestro aquel que no diese el recibo, aunque sólo hubiese cobrado una parte y aun sin cobrar nada! Ya podía emigrar.

Porque esto ha ocurrido ya en otras épocas. El alcalde tramposo, el que dice que no paga porque «no le da la gana» — y de éstos hay bastantes — al acercarse el fin del trimestre acudirá al maestro pi-

diéndole el recibo de haber cobrado y prometiendo pagarle dentro de algunos días ó quizá dándole una parte y ofreciéndole la otra para más adelante...

¿Qué camino le queda al maestro puesto en ese apurado trance? ¿Negar el recibo? Es lo procedente; pero ¡tiemble por los atropellos y consecuencia subsiguientes! ¿Dar el recibo? Pues se habría inventado el procedimiento más indigno para espoliar al maestro y para privarle del pan y de la dignidad...

* * *

Las instrucciones de Hacienda nada dicen del personal que ha de llevar la compleja contabilidad de los haberes, y tenemos que por falta de conocimiento de la legislación de enseñanza y por escasez de personal quede el servicio desatendido é indotado.

Supongamos el caso de que un delegado no cumpla porque no pueda con las nuevas obligaciones: ¿quien le facilitará el medio de cumplirlas?

¿El ministro de Instrucción pública? No, porque no es jefe de dicho funcionario. ¿El de Hacienda? Tampoco, porque las instrucciones del ministerio guardan silencio sobre punto de tal interés.

Y ¿cómo se establecerán relaciones de subordinación de los delegados y la junta central de derechos pasivos, si el ministerio de Hacienda no las establece?

Nuestros temores sobre este punto se han acrecentado después de leer la real orden de Hacienda que insertamos en el número anterior.

Los delegados de Hacienda dependen del ministerio de ese nombre. Nada tienen que ver con el de Instrucción pública, nada tampoco con la junta central de derechos pasivos del magisterio. Y sin embargo, á ellos se confía una buena parte de los intereses de esa junta. Esos delegados, por virtud de las órdenes frecuentes de sus jefes, estarán atentos, diligentes, activísimos para cobrar contribuciones del Estado, para hacer subir las

recaudaciones del trimestre, y á veces para *figurar grandes recaudaciones*... ¿Prestarán en cambio atención á este otro servicio de pagar á los maestros, de hacer descuentos tan variados como exige nuestro montepío, de recaudar el importe de las vacantes y de ingresarlo oportunamente en el Banco de España? ¿Cuidarán bien de toda esta série de nuevas funciones que se les encomiendan, casi extrañas á su cargo, y que seguramente han de perturbarles bastante sus otros trabajos? Nos permitimos dudarle sin que esto envuelva agravio alguno para los señores delegados.

El art. 2.º de las Instrucciones de Hacienda está concebido en términos que permite esperar una extensión del decreto al abono de los atrasos, pero como permite á la vez una interpretación más limitada, creemos que así se interpretará.

Dichas instrucciones no dicen nada del caso en que un pueblo no tenga suficiente cantidad para el pago con los recursos comprendidos en las letras A, B y C del art. 2.º del decreto, y si los delegados han de resolver por expediente en cada caso particular los arbitrios que se han de aplicar al pago ¡ya tendremos expediente para rato!

Aún no se han publicado las instrucciones del ministerio de Instrucción pública, pero el argumento estaba y debía estar en las de Hacienda, y éstas han defraudado nuestras esperanzas.

(De *El Magisterio Español*.)

Sección Provincial

NO ESTAMOS CONFORMES

Leimos en algunos colegas de esta Capital, que, hay algunos Maestros que durante las vacaciones hacen algunas clases á los niños con el fin de que éstos no olviden lo aprendido, y elogian el proceder de dichos profesores.

Ya lo hemos dicho: no estamos conformes; porque si son profesores públicos faltan abiertamente á la Ley, la cual textualmente dice: «*Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año etc.* (Ley de 16 de Julio de 1887).

La Real orden de 6 de Julio de 1888 dice:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. Dios g.) ha tenido á bien disponer se fije, para todas las provincias, los 45 días de vacación completa, comprendidos desde el día 18 de Julio hasta el 31 de Agosto ambos inclusive, etc.

La vacación ha de ser completa, es decir, ni una sola clase dará el profesor en la escuela.

Por consiguiente, si hay algún Maestro público, que lo dudamos, que faltando á la Ley y á la R. O. citada, dé las clases de repaso de que nos hablan nuestros colegas, lo que merece es censura y correctivo y no aplausos. Téngase presente que tanto se peca por *comisión* como por *omisión* según el Catecismo, y que al transgresor de la Ley suele aplicársele mayor castigo que al que deja de cumplirla, y á nuestro entender, y en buena lógica, tanto falta el que hace un día de clase cuando le está terminantemente prohibido, como el que deja de hacerla sin motivo justificado, cuando le está mandado que la haga.

Dos son los fines principales que persigue la vacación canicular, á cual más noble y humanitario: el descanso de los profesores y discípulos, y el evitar la propagación de las enfermedades endémicas.

Si ingrata y pesada es la taréa del educador, no lo es menos para los niños la de tener que mantener su atención por espacio de horas y días consecutivos á las explicaciones del maestro.

Bien merecen, pues, unos y otros 45 días

de descanso durante la época canicular, para restablecer los primeros sus quebrantadas fuerzas físicas y para que no se emboten y echen á perder las intelectuales en los segundos.

Y si á la necesidad del descanso se añade la más imperiosa aún de evitar la propagación de las enfermedades que tanto abundan en la referida época del año, con más motivo deben prohibirse terminantemente las clases durante dicho período, porque vienen á constituir verdaderos focos de infección y de insalubridad, por respirarse en ellos un aire completamente viciado y mortífero.

El maestro laborioso é inteligente no tiene necesidad de apelar á esos repasos; sobrado tiempo tiene durante el año para educar é instruir á sus discípulos.

Llamamos, pues, la atención de las autoridades y de un modo especial del Sr. Gobernador, para que eviten un acto que aunque á primera vista parezca digno de lóa, és contrario á la ley y á la higiene.

En el caserío de Son Rapiña se ha establecido una escuela de niños dirigida por el inteligente y estudioso maestro don Manuel Ripoll.

Como recordarán nuestros lectores el Ayuntamiento acordó una subvención para el sostenimiento de la referida escuela.

Sería de aplaudir que hiciera lo mismo para la instalación de una de niñas, cuya necesidad es tan sentida ó más que la de niños.

Ha aparecido un nuevo periódico en la Coruña, titulado *El Esclavo*, el cual ofrece sus columnas á todos los maestros de España.

Dice que viene á la vida pública para limar las cadenas de todos los siervos oprimidos por el infame caciquismo.

Mucho celebraríamos tener en esta provincia un compañero tan estimable como *El Esclavo*.

Desde luego le ofreceríamos nuestra lima para secundarle en su piadosa taréa.

Estamos seguros de que reinaría entre

ambos más armonía de la que ha reinado durante la publicación del *Magisterio Balear* en su desdichada 2.^a época.

Recomendamos á la nueva Junta Directiva de la Asociación la publicación de un *Esclavo*, provisto de buena lima.

La Asociación de maestros de Madrid va recibiendo adhesiones á la circular que pasó á las de provincias al objeto de formar una Asociación general de todos los maestros de España.

Celebráramos fuera ya un hecho dicha Asociación, puesto que la unión hace la fuerza.

Por de pronto podría empezar á protestar por los perjuicios que ha ocasionado á los maestros de capitales de provincias el nuevo Real decreto de pagos.

Dichos maestros eran los únicos que cobraban sus haberes mensualmente, y ahora en virtud de dicho Real decreto los cobrarán por trimestres.

Cuando la aspiración general era de que se pagase por meses, han recibido el jarro de agua fría los pocos que cobraban en dicha forma.

No es extraño, pues, que la prensa profesional haya combatido unánimemente el referido Real decreto; lo que es de extrañar es que haya habido quien haya felicitado al Ministro y al Gobierno por su obra.

El Sr. Alcalde de Sóller ha dirigido una instancia al Ministro de Instrucción pública suplicando que desestime el expediente incoado por la maestra de Binaraix solicitando nuevo título administrativo por aumento de sueldo.

Por lo visto ha sentado mal al Ayuntamiento de Sóller el aumento de sueldo á las escuelas de dicho suburbio.

Pero no hay más remedio que tragar la píldora.

Hay una ley que se llama de nivelación de sueldos, por más que haya una excepción en Puigpuñent y otra en la Soledad, de las cuales seguramente no tiene noticia el Ministro, apesar de que nosotros nos hemos ocupado varias veces de ellas.

Parece que la Junta local de 1.^a enseñanza de esta capital trata de introducir varias innovaciones á fin de beneficiar la enseñanza primaria.

A dicho objeto se ha reunido varias

veces y según dicen varios colegas el lunes próximo quedarán aprobadas dichas innovaciones.

Deseamos conocerlas para aplaudirlas.

Creemos sería muy conveniente que la Junta provincial de Instrucción pública fijara su atención en la circular que la de Barcelona ha dirigido á los Alcaldes para obligarles á consignar en presupuesto la cantidad necesaria para la creación de las escuelas de adultos que previene el nuevo Reglamento de provisión de escuelas, cuya circular publicaremos.

Esperamos que en esta provincia se tomará en breve igual iniciativa, pues de lo contrario la disposición citada quedaría incumplida.

Aplaudimos la circular que ha publicado el Sr. Alvarez Sereix, sobre asistencia á las escuelas, la cual transcribimos en otro sitio.

Lo que importa es que se cumpla.

Esta semana al ir por la información en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública se nos dijo que no había ninguna noticia.

Es extraño que en ocho días no haya entrado nada en dicha dependencia, apesar de que durante el período de vacaciones hay calma chicha.

Quedamos á la mira antes de entrar en comentarios.

Nuestro distinguido amigo y exprofesor D. Joaquin Botía, catedrático del Instituto, ha tenido la desgracia de perder á su hijo Manuel, en la primavera de su vida.

Prueba inequívoca de las simpatías con que cuenta aquí dicho catedrático, han sido las manifestaciones de duelo que ha recibido por tan sensible motivo.

Al dar nuestro más sentido pésame al Sr. Botía y á su apreciable familia, les deseamos la conformidad y resignación necesaria para conllevar su desgracia, al propio tiempo que elevamos una plegaria por el eterno descanso del alma del difunto.